REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00180 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1º de marzo de 2006 fue puesto en retiro [redacted], mediante la orden general núm. 004-2006 de la Dirección General de la Policía Nacional. Luego, en fecha 3 de junio de 2019 el señor [redacted] interpuso junto a otros un amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242 de fecha 23 de julio de 2019, no conforme con dicha decisión, interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por ante el Tribunal Constitucional, el cual dio como resultado la sentencia núm. TC/0461/23 la cual ordenó adecuar la pensión a Danilo Antonio Paredes Sime.

5. Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00180 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurridas POLICIA NACIONAL y su COMITÉ DE RETIRODE LA POLICIA NACIONAL, contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA REGULAR y valido en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto a la forma el presente recurso contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024, por el señor [redacted] CONTRA de la policía nacional conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOEGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA AL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizar el cálculo de los valores por concepto de diferencia de pensión dejado de pagar durante el periodo comprendido entre enero del 2017 y enero del 2024 y luego remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, tal como consta en la parte motivacional de la presente sentencia, de conformidad con los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional en sus argumentos propuestos se advierte que propone alegatos relativos a una *contradicción de motivos* , vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar los argumentos propuestos, la parte recurrente expone en su memorial que los jueces del tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al malinterpretar el contenido del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Señala que, conforme al texto del referido oficio, el cual se limita a autorizar al Comité de Retiro a realizar las coordinaciones necesarias para evaluar un aumento de las pensiones de los oficiales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Asimismo, argumenta que el monto de la pensión del beneficiario fue incrementado en cumplimiento de la Sentencia TC/0461/23, de fecha 10 de julio de 2023, antes de la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que no existía derecho pendiente de ejecución. Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo otorgó al referido Oficio una prerrogativa que no contemplaba, al reconocer un supuesto derecho al pago retroactivo.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"48. En virtud de lo anterior, luego de valorar las pretensiones de las partes que formulan parte del presente Recurso Contencioso Administrativo, y los elementos de pruebas que reposan en el expediente, este Colegiado es del entendido de que a la hoy parte recurrente, el señor [redacted], le correspondía el monto de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho con 22/100 (RD$143,438.22), esto a partir del partir del oficio núm. 1584, pues es a partir del mismo se aprueba el aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, [redacted]., derecho que fue reconocido por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0461/23 de fecha 10 de julio de 2023, por lo que le corresponde el pago de la diferencia dejada de pagar. 49. En ese sentido, no se trata, como alega la parte reunida POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de una aplicación retroactiva e imposible de la ley, sino que se trata del cumplimiento de una sentencia de un tribunal del orden judicial que, además de una decisión que concede un amparo y por ende con carácter de ejecutoriedad provisional, es una decisión que ha adquirido el carácter de irrevocabilidad. Dicha sentencia lo que ha hecho es ordenar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materialización de una situación jurídica que beneficia al recurrente señor [redacted], por efecto de los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 1584 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2011, como hace mención el Tribunal Constitucional en su fallo respectivo a la sentencia TC/0461/23 de fecha 10 de Julio de 2023. 50. En consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoge de manera parcial el presente recurso interpuesto por la parte recurrente, el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y su COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y de conformidad con lo anterior, corresponde establecer el monto a pagar por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien debe de realizar los cálculos correspondientes y determine a cuánto asciende esa diferencia, al ser la entidad con la información para tales fines, y a quien le compete tramitar ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones que se efectúen los pagos correspondientes por concepto de diferencia de pensión dejados de pagar durante el periodo comprendido entre enero 2017 y enero 2024 y luego remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del tribunal *a quo* establecieron como hechos no controvertidos que el señor [redacted] fue colocado en situación de retiro mediante orden administrativa emitida en fecha 1 de marzo de 2006, percibiendo mensualmente la suma de treinta mil ochocientos veintiún pesos

(RD$30,821.00) por concepto de pensión, correspondiente al sueldo asignado a un oficial general en ese momento. Que posteriormente, con motivo del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el accionante interpuso una acción de amparo de cumplimiento, obteniendo una decisión favorable mediante la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de julio de 2023, la cual ordenó la adecuación de su pensión conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 96-04. En ejecución de dicha decisión, su pensión fue ajustada a la suma de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con veintidós centavos (RD$143,438.22), monto que comenzó a percibir a partir del mes de febrero de 2024.

26. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que, a modo de aclaración, los jueces del Tribunal Superior Administrativo ordenaron el **pago retroactivo de las diferencias de pensión** dejadas de percibir por el señor [redacted] durante el período comprendido entre enero de 2017 y enero de 2024, al considerar que, aunque el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, no dispone que los desembolsos se realicen con efecto retroactivo, el derecho a la adecuación de su pensión constituía un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho adquirido que debió ser garantizado oportunamente por la Administración. En efecto, conforme a las comprobaciones del tribunal *a quo*, la **Administración no procedió a la adecuación del monto de la pensión** del referido oficial general, pese a que correspondía hacerlo en virtud del acto administrativo antes citado y de las disposiciones de la Ley núm. 96-04, por lo que estimó procedente ordenar la compensación retroactiva de las sumas dejadas de pagar.

27. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir desde esa fecha, por tratarse de un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos del beneficiario de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana y observa su contenido esencial derecho fundamental prestacional que parte del valor de dignidad humana. Y en esa directriz, en una interpretación conforme con el principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó *que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno[3].

28. Por lo que al haber decidido de esa manera el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues confirió al Oficio núm. 1584 un alcance adecuado acorde con las prerrogativas constitucionales cuya garantía debe ser observada por los tribunales del orden judicial. Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente los motivos expuestos en el fallo cuestionado se complementan entre sí, descartándose con ello la alegada contradicción entre estos o con su dispositivo, en virtud de que la irregularidad detectada, a saber, la inercia del reajuste y pago correspondiente en el tiempo correspondiente conllevaba que el desembolso de los salarios por pensión fuese realizado de manera retroactiva, razones por las que procede rechazar los medios que se analizan.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

[3] Tribunal Constitucional, TC/0540/18 del 7 de diciembre de 2018.

casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00180 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.